

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. Fulgencio Robles López.
Recurrido(s) : Molinos del Norte, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Tobías Cuello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lorenza de Sánchez, abogada del recurrente, el Estado Dominicano; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 12 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Tobías Cuello, portador de la cédula de identificación personal No. 56130, serie 1ra., abogado de la recurrida, Molinos del Norte, C. por A.; Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de julio del 1982, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 375-82, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 99-80, de fecha 26 de junio de 1980, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, en cuanto al fondo, la citada Resolución No. 99-80, en el sentido de reducir el ajuste de la suma de RD\$5,416.13 a la suma de RD\$4,573.17 por concepto de "gastos sin comprobantes" y de reducir el ajuste de la suma de RD\$2,269.13 a la suma de RD\$2,109.00 por concepto de "compras sin comprobantes", en el ejercicio 1973; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 99-80 de fecha 26 de junio de 1980, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 375-82 de fecha 20 de julio de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por estar enmarcada dentro de la ley; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la aludida Resolución No.375-82 de fecha 20 de julio de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada en derecho";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia del 23 de junio de 1983, el recurrente invoca en su único medio de casación, falta de motivos y falsa aplicación del principio de la íntima convicción del juez;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo para justificar su fallo se limita a exponer los alegatos de la empresa recurrente, pero no analiza los motivos fundamentales por los que la Secretaría de Estado de Finanzas procedió a mantener los ajustes que se discuten y que igualmente el Tribunal Superior Administrativo para emitir su sentencia se basó en el principio de derecho de la íntima convicción, pero sin analizar que el mismo era inaplicable al presente caso, en razón de que la materia impositiva se encuentra regulada por una ley de aplicación e interpretación estricta que no admite ninguna alteración por circunstancias personales de las partes o estimaciones particulares de los jueces, por lo que el Tribunal Superior Administrativo al fallar en el presente caso, de acuerdo a su íntima convicción y no tomar como base la Ley No. 5911, actuó más allá de su competencia; razones por las que solicita la casación de dicha sentencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo hizo un estudio pormenorizado de cada uno de los ajustes que forman el caso de la especie y que dicho fallo contiene motivos suficientes que permiten comprobar que se efectuó una correcta aplicación de la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta a los hechos soberanamente apreciados; por lo que el medio de casación invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación

de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494, del 1947, agregado por la Ley No. 3835, del 1954. Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.